

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.), y las Infantas, sus hermanas, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Srma. Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa.

(Gaceta 27 Abril 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que la Junta superior de Ventas de bienes nacionales concedió gratuitamente al Ayuntamiento de Tárrega el edificio que fué convento de la Merced, de aquella villa, y en 9 de Diciembre de 1842 la Corporación municipal tomó posesión del mismo, el cual se encuentra rodeado de un foso destinado á recoger las aguas sobrantes del riego de los huertos contiguos, las pluviales que caen del edificio, y tam-

bién para dar salida á las de las cisternas y á las aguas sucias de aquél:

Que en el mes de Mayo de 1884 María Martí, dueña de uno de los huertos contiguos, trató de apropiarse la parte del foso que circunda el edificio y confronta con el predio de su propiedad, rellenándole de escombros y construyendo un cobertizo, dando lugar á que el Alcalde hiciera notar á Ramón María Beleta, marido de la María Martí, el abuso que cometía y la necesidad en que se veía de castigarlo; por cuyas excitaciones desistió de su propósito Beleta, con la condición de que la cuestión se sometiera á juicio de Letrados:

Que habiendo accedido el Ayuntamiento á la pretensión de Beleta, éste evitó después que aquella consulta se llevara á efecto, continuando en sus anteriores propósitos, por lo que el Ayuntamiento acordó que, á costa del dueño del expresado huerto, se quitasen los escombros del foso referido y se le impusiera la multa de 15 pesetas, que no llegó á hacerse efectiva á petición del interesado, á condición de que cesaría el abuso de que se ha hecho mérito:

Que posteriormente, á fines de Julio del mismo año, insistió Beleta en los actos que venía ejecutando, por lo cual el Ayuntamiento acordó que sin más contemplaciones se llevara á efecto el apercibimiento, extrayendo á costa de aquél los escombros y obstáculos puestos por el mismo en el referido foso.

Que llevado á efecto el acuerdo de la Corporación municipal, acudió en 2 de Agosto de 1884 María Martí al Juzgado con la correspondiente denuncia contra el Alcalde de aquel pueblo; é instruidas las oportunas diligencias criminales el referido Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Audiencia de lo crimi-



nal la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que desde el momento en que la ley impone de una manera expresa y terminante á los Ayuntamientos como asunto de su exclusiva competencia el deber de velar y procurar por la comodidad é higiene del vecindario, y cuidado de los servicios sanitarios, era indudable que el de Tárrega daba satisfacción cumplida á la ley y obraba por tanto dentro del círculo legítimo de sus atribuciones, impidiendo y corrigiendo el abuso de que se ha hecho mérito, usando para ello de la fuerza ó de la coacción que lleva siempre consigo el imperio de la ley, *esto es*, haciendo que desapareciesen, en la forma que lo hizo, los escombros y obstáculos que Beleta había colocado en el foso, y que privaban de salida á las aguas sucias del edificio llamado ex-convento de los Padres Mercenarios; en que si además de esto comprendió también el Ayuntamiento que la conducta de Beleta perjudicaba á la conservación de la finca propia del Municipio y el derecho que al mismo pertenecía sobre el foso en cuestión, había obrado igualmente dentro de sus facultades al impedirlo y al utilizar para ese fin los medios absolutamente necesarios hasta conseguirlo, dentro de los cuales es indudable que estaba el de acudir á la fuerza en el modo que lo había verificado, supuesto que militaba en este caso igual razón legal que en el anterior; en que debe tenerse en cuenta que son atribuciones legítimas de la Autoridad todo aquello para lo cual hay un precepto legal que las determine, como sucedía en el caso de que se trataba, puesto que el art. 72 de la ley Municipal las precisa y enumera taxativamente, así como los recursos legales establecidos contra los autos realizados ó las providencias que se dicten; en que Beleta, en vez de utilizar estos recursos, consignados en los artículos 171 y 172 de la referida ley Municipal, prescindió de ellos y acudió ante los Tribunales ordinarios denunciando el hecho criminalmente; en que de dejar prevalecer esa elección de Autoridad á quien recurrir, se privaría á la Administración de la facultad que le incumbe propia y exclusivamente de resolver si el Ayuntamiento, en un asunto que le es también propio y exclusivo sin género alguno de duda, por estar consignado en el repetido precepto del art. 72 de la ley Municipal, obró ó no con justicia, lo cual constituye una cuestión previa que es preciso decidir por la misma Administración para evitar el conflicto que podría resultar de dictarse fallos contradictorios sobre un mismo asunto; en que en tal concepto, concurría el requisito esencial exigido por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para provocar la correspondiente contienda de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que, á tenor del art. 228 del Código penal, el funcionario público que perturbase en la posesión de sus bienes á un ciudadano ó extranjero, á no ser en virtud de un mandato judicial, incurrirá en las penas que en el mismo se determina: que lo que el Tribunal de justicia estaba llamado á resolver en el fallo que en su día hubiera de dictarse en la causa era si los hechos denunciados constituían ó no el expresado delito ó alguno otro previsto en el Código penal: que para dictar este fallo, la única cues-

tion prejudicial que podía suscitarse era la de si pertenecía al Ayuntamiento de Tárrega la zanja de que se ha hecho mérito, ó si por el contrario correspondía su propiedad á D.^a María Martí, ó por lo menos estaba en posesión de ella hacía más de un año, pasado el cual, aun cuando fuese propia del Municipio, carecía éste de facultades para adoptar por sí providencias encaminadas á reintegrarse en dicha zanja, como repetidamente lo ha resuelto la jurisprudencia y la Real orden de 10 de Mayo de 1884: que no incumbía á la Administración resolver esta cuestión única, según queda dicho, que podía suscitarse, sino á los Tribunales ordinarios, en virtud de los títulos auténticos que se presentasen, ó por los actos de posesión que se justificasen, conforme á lo dispuesto en el art. 6.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal: que al ejercicio de la acción penal deducida por D.^a María Martí no obstaba lo dispuesto en los artículos 171 y 172 de la ley Municipal, porque independientemente de los recursos contencioso-administrativo ó judicial, que contra los acuerdos de los Municipios que establecen aquellos artículos, es indudable que cuando los actos ejecutados por los individuos de una Corporación son constitutivos ó presentan por lo menos caracteres de delito, pueden desde el instante de su perpetración ser denunciados á los Tribunales: que no se trataba de hechos cuyo castigo estuviese reservado á la Administración, ni existía cuestión previa alguna que aquella debía resolver, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.^o, art. 72 de la ley municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.^o, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el núm. 1.^o, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Tárrega para reivindicar bienes y derechos que en concepto de la Corporación municipal corresponden al pueblo, y de los que venía en posesión desde el año 1842:

2.^o Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administra-

ción, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos que correspondan á los pueblos y establecimientos que de ellos dependan, es indudable que al reivindicar por sí las usurpaciones que se cometen de los expresados bienes, cuando dichas usurpaciones sean recientes ó de fácil comprobación, obran dentro de su competencia y en cumplimiento de los deberes que las leyes les confían;

3.º Que en tal concepto, cuando se trata de providencias administrativas dictadas por Autoridad competente y sobre materia ó asunto que la ley les encomienda, los Tribunales de justicia sólo tienen facultades para conocer en juicio criminal cuando la providencia de que se trata sea notoriamente injusta;

4.º Que establecidos por las leyes los recursos legales según los casos, mientras esos recursos no se entablen ni resuelvan, existe una cuestión previa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales;

5.º Que se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Abril 1885).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso dealzada de los señores Fadrique hermanos, del comercio de Vigo, contra el fallo del Delegado de Hacienda de la provincia, que declaró exigibles los derechos arancelarios correspondientes á 30 bocoyes, envases que con aguardientes fueron despachados con declaración 799184 de la Aduana de Vigo, á condición de ser reexportados en el plazo legal de franquicia:

Resultando que dichos aguardientes con sus envases fueron declarados para depósito doméstico, donde fueron almacenados mediante el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el art. 102 de las Ordenanzas entonces vigentes:

Considerando que la fecha de importación no debe entenderse que sea aquella en que se verifica la descarga material de mercancías extranjeras en los muelles ó almacenes de la Aduana, sino cuando despachadas éstas y cumplidas las formalidades de instrucción quedan á la libre disposición de los importadores:

Considerando que del mismo modo no deben entenderse importadas las mercancías antes de su adeudo depositadas en almacenes intervenidos por la Aduana, sino hasta que se verifica el despacho y aforo de las mismas:

Considerando, por tanto, que el plazo de franquicia para los envases de que se trata debe contarse á

partir desde la fecha del aforo de los mismos á la salida de depósito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el plazo para la reexportación con franquicia de los envases de que se trata se cuenta desde la fecha del aforo de los mismos á la salida de depósito, y que se haga efectiva la exención expresada mediante el cumplimiento de las reglas establecidas en el Apéndice 15 de las anteriores Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 25 Abril 1885)

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio de Fomento, se autoriza la importación en España de plantas de pino silvestre de Noruega, siempre que se justifique por medio de una certificación del Cónsul español respectivo que los pinos proceden de dicho país extranjero y no están atacados de enfermedad contagiosa, y con la condición además de que el buque que los conduzca no toque en puertos extranjeros desde su salida de los de Noruega.

Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) participo á V. I. para el debido cumplimiento en las Aduanas del Reino. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo propuesto los Presidentes de algunas Audiencias territoriales, en proximidad de la visita general de cárceles, la duda de si en las poblaciones donde se hallan constituidas las Audiencias de lo criminal habrá de ser practicada por éstas ó por los Jueces de instrucción:

Teniendo en cuenta que el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 encarga aquella misión inspectiva en la residencia de las Audiencias territoriales á las Salas de gobierno por su mayor autoridad y superior representación, realizando de esta suerte con la solemnidad del acto el concepto de su importancia y la eficacia de su propósito;

Y considerando ajustado á este criterio, por razón de perfecta analogía, además de conformarse al espíritu que informa los artículos 526, 985 y 990 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el que la propia función sea ejercida en su respectiva localidad por las Audiencias de lo criminal posteriormente creadas en vez de los Jueces de instrucción, cuyo carácter delegado y supletorio en el orden jerárquico para dicho efecto se indica por el sentido mismo de la referida disposición.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de acuerdo con este dictamen la expresada consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I.

muchos años Madrid 24 de Abril de 1885.—Silvela.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....
(Gaceta 27 Abril 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

Presentada por D. Manuel Galindo y Marco, vecino de esta ciudad, la dimisión del cargo de Corredor de número del comercio de esta Plaza, y procediendo la devolución al mismo de la fianza que tiene prestada, se anuncia al público para que dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL, se hagan, si las hubiere, las reclamaciones oportunas; trascurrido dicho plazo sin haberlas, se decretará aquella devolución, conforme á las disposiciones vigentes.

Zaragoza 25 de Abril de 1885.—El Gobernador, José L. de Ajala.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN. MES DE MARZO DE 1885.

CARRETERA PROVINCIAL DE ESCATRÓN Á LA ZAIDA.

Agotamientos para fundaciones del puente sobre el río Aguas.

	Ptas.	Cs.
Por 29.50 jornales de diferentes clases...	66	39
A D. Vicente Oliver, por alquiler de dos canales.....	7	
Al mismo, por doce espuertas.....	5	
Al mismo, por dos pozales.....	5	
Importe del 1 por 100 por interés del dinero adelantado.....	0	83
TOTAL.....	84	22

Zaragoza 24 de Abril de 1885.—El Presidente, Rafael Cistué.—El Secretario Diputado, Ramón Barberán.—El Secretario Diputado, Alfredo Ojeda.

SECCION SEXTA.

Habiéndose intentado sin efecto la subasta de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos autorizados en el inmediato ejercicio económico de 1885 á 1886, verificada en este día, según así salió anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 21 del corriente, y cumpliendo con lo acordado por el Ayuntamiento y adjuntos, se anuncia una segunda y última licitación, que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Mayo, á las nueve de la mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, con asistencia, y bajo el mismo pliego de condiciones que ha regido para la primera; advirtiendo que en ésta se admitirán proposiciones por las dos

terceras partes del importe fijado como tipo del remate, y se adjudicará la subasta al que, al espirar las dos horas señaladas, resulte mejor postor, siempre que su proposición cubra las dos terceras partes dichas.

Castejón de Valdejasa 26 de Abril de 1885.—El Alcalde, Lucas Murillo.—D. S. O., Santiago Orgillés, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

Hago saber: Que por D. Cayetano Alatrúe Sanz, vecino de Villafranca de Ebro, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para obtener el derecho de sufragio en las elecciones de Diputados á Cortes, acreditando al efecto que se halla domiciliado en dicha villa y satisface por contribución de inmuebles la cuota anual de 26 pesetas 42 céntimos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley electoral, á fin de que durante el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda formularse por quien corresponda las oposiciones que se creyeren procedentes.

Dado en Pina á 22 de Abril de 1885.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Vicente Isaac.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

INSTRUCCIÓN Ó GUÍA DE APREMIOS

PARA

LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

POR

DON ANTERO CONCHA

Director del Establecimiento tipográfico-editorial LA AURORA

GUADALAJARA.

PRECIO: 5 PESETAS EN RÚSTICA Y 6 EN HOLANDESA.

Acaba de publicarse y ponerse á la venta la tercera edición de esta interesante obra, arreglada á la nueva Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con todas las disposiciones anteriores y posteriores publicadas hasta 15 de Mayo de 1885 y con extensas explicaciones y formularios para el procedimiento relativo á toda clase de débitos, ya pertenezcan á las contribuciones á cargo del Banco de España, de los Ayuntamientos, Administraciones de Hacienda, Diputaciones provinciales, Propios, Pósitos, Multas, etc. Consta de 584 paginas en cuarto español, y se sirven los ejemplares que se pidan, remitiendo su importe al autor, en Guadalajara, aumentando un real más si se envían sellos de correo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.